



PROYECTO DE LEY

LEY DE TÉCNICOS EN EMERGENCIAS MÉDICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley regula el ejercicio de la actividad del Técnico en Emergencias Médicas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Definición. Se considera Técnico en Emergencias Médicas a la persona con formación superior no universitaria o universitaria, capacitada científica, técnica y tecnológicamente para brindar atención sanitaria prehospitalaria en situaciones de emergencia, ya sean de origen humano o natural, conforme los alcances de su título habilitante y los protocolos establecidos por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

ALCANCE DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3°.- Funciones. El ejercicio de la actividad de Técnico en Emergencias Médicas comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Prestar atención sanitaria a personas en situaciones de emergencia en el ámbito prehospitalario;
- b) Aplicar los protocolos de teleoperación;
- c) Colaborar con las autoridades sanitarias en maniobras de rescate, primeros auxilios y traslado de personas lesionadas o con traumatismos causados por accidentes, catástrofes y desastres, así como brindar atención al paciente crítico o estable a bordo de unidades móviles de urgencia;
- d) Participar en la aplicación de técnicas adecuadas para la asistencia de personas en situaciones de emergencia, en colaboración con el personal médico y otros agentes intervinientes;
- e) Aplicar técnicas de apoyo psicológico y social en situaciones de crisis;
- f) Participar en actividades de preparación comunitaria para enfrentar emergencias prehospitalarias;
- g) Aquellas funciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 4°.- Modalidades de ejercicio profesional. Los Técnicos en Emergencias Médicas podrán ejercer su actividad de manera autónoma, individual o grupal, y/o en relación de dependencia, en instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO III

TITULACIÓN Y HABILITACIÓN

Artículo 5°.- Títulos habilitantes. El ejercicio de la profesión de Técnico en Emergencias Médicas está reservado a personas humanas que posean alguno de los siguientes títulos habilitantes:

- a) Título otorgado por universidades públicas o privadas, nacionales o provinciales, reconocidas por autoridad competente.
- b) Título otorgado por institutos de formación superior no universitaria reconocidos por autoridades jurisdiccionales competentes.
- c) Título no universitario convalidado conforme la normativa del Ministerio de Educación de la Nación.
- d) Título, diploma o certificado expedido en el extranjero, debidamente revalidado por la autoridad competente según legislación vigente.
- e) Título otorgado por equivalencias con carreras afines autorizadas por instituciones de formación reconocidas.
- f) Cualquier otro título universitario o de nivel superior no universitario, presente o futuro, con denominaciones similares o análogas, otorgado por instituciones reconocidas oficialmente.

Artículo 6°.- Reconocimiento excepcional de experiencia previa. Quedan comprendidos en la presente Ley quienes, sin poseer los Títulos enunciados en el artículo 5° de esta norma quienes:

- a) Ejercen la actividad en emergencias prehospitalarias en servicios de emergencias, públicos o privados.
- b) Tengan capacitación en emergencias prehospitalarias.



Por única vez, en los términos, condiciones y modalidades que se determinen por vía reglamentaria, las personas mencionadas precedentemente deben realizar un curso teórico-práctico de carácter complementario y rendir examen de idoneidad ante la Autoridad de Aplicación, por el cual se le otorgará la equivalencia al título de Técnico en Emergencias Médicas.

Artículo 7º.- Ejercicio transitorio por profesionales de otras jurisdicciones. Las personas que posean matrícula emitida por otra jurisdicción del país o extranjera y se encuentren de tránsito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán ejercer actividades de investigación, docencia o asesoramiento en emergencias prehospitales sin necesidad de matriculación local, durante su permanencia transitoria.

CAPÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 8º.- Derechos. Son derechos de quienes ejercen la actividad de Técnico en Emergencias Médicas, sin carácter taxativo:

- a) Ejercer su profesión libremente, sin discriminación, conforme a la presente Ley y su reglamentación.
- b) Acceder a programas de perfeccionamiento, capacitación y especialización.
- c) Negarse, de manera fundada, a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales, éticas o de objeción de conciencia en los términos admitidos por la legislación de fondo, siempre que de ello no resulte un daño a la persona.
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes a su actividad y que hagan a la dignidad de su actividad profesional.

Artículo 9º.- Obligaciones. Son obligaciones de los Técnicos en Emergencias Médicas, sin carácter taxativo:

- a) Respetar la dignidad de la persona humana, su familia y su comunidad, sin distinción de ninguna índole.
- b) Velar por el derecho a la vida, la salud, las creencias y valores de las personas asistidas.
- c) Colaborar con las autoridades sanitarias en casos de epidemias, desastres u otras emergencias.
- d) Actuar con responsabilidad, diligencia y eficiencia, cualquiera sea el ámbito en que desempeñe su labor.
- e) Mantener su idoneidad profesional mediante actualización continua, conforme determine la reglamentación.
- f) Mantener el secreto profesional y confidencialidad de la información de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 10.- Prohibiciones. Se prohíbe a quienes ejercen la actividad de Técnico en Emergencias Médicas:

- a) Someter a personas a procedimientos o técnicas que impliquen peligro para su salud.
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privadas de su profesión o actividad.

CAPÍTULO V MATRÍCULA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 11.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud, o el organismo que lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 12.- Matriculación. Para ejercer la profesión de Técnico en Emergencias Médicas, se deberá registrar previamente el título, diploma o certificado habilitante ante la Autoridad de Aplicación, quien será responsable de otorgar y administrar la matrícula habilitante, así como de expedir la correspondiente credencial, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 13.- Suspensión de la matrícula. La matrícula podrá ser suspendida por:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación por incumplimiento de esta Ley o su reglamentación.



- c) Causales que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 14.- Cancelación de la matrícula. La matrícula será cancelada en los siguientes casos:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
- c) Sanción de inhabilitación definitiva impuesta por la autoridad de aplicación.
- d) Condenas por pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión durante el término de la condena.
- e) Fallecimiento.

Artículo 15.- Poder disciplinario. La Autoridad de Aplicación ejercerá el poder disciplinario sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que puede imputarse a los matriculados.

Artículo 16.- Sanciones disciplinarias. Las medidas disciplinarias aplicables son:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de matrícula.
- d) Cancelación de matrícula.

Estas sanciones deberán aplicarse de manera proporcional a la gravedad de la falta o incumplimiento cometido por la persona matriculada, garantizándole en todos los casos el pleno ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de un plazo no mayor a 180 días corridos desde su promulgación.

Artículo 18.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el ejercicio profesional del Técnico en Emergencias Médicas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta figura profesional, esencial en la atención prehospitalaria, cumple un rol clave en el abordaje inmediato de situaciones críticas, accidentes, catástrofes o eventos de salud repentinos que requieren intervención urgente antes del ingreso a un establecimiento sanitario.

A través de esta ley, se busca regular el ejercicio de dicha actividad garantizando estándares de formación, habilitación, derechos, deberes y control profesional, con el fin de proteger tanto a los trabajadores del área como a las personas asistidas.

La iniciativa se inspira en normativas ya vigentes en otras jurisdicciones del país, particularmente en la Ley N° 10.970 de la Provincia de Córdoba y en la Ley N° 15.094 de la Provincia de Buenos Aires, que reconocen y regulan el ejercicio profesional de los Técnicos en Emergencias Médicas en sus respectivos territorios. Estas leyes han representado un avance significativo en el reconocimiento de un cuerpo profesional históricamente postergado y en la jerarquización de la atención sanitaria prehospitalaria como parte del sistema integral de salud.

En ese sentido, se propone replicar y adaptar a la realidad de la Ciudad de Buenos Aires un marco similar que, por un lado, brinde seguridad jurídica a quienes ejercen esta profesión, y por otro, asegure que la ciudadanía reciba una atención adecuada, rápida y técnicamente calificada en casos de emergencia.

El proyecto contempla distintos aspectos fundamentales: delimita las funciones específicas de los Técnicos en Emergencias Médicas, define los títulos habilitantes, establece un régimen excepcional para el reconocimiento de quienes ya ejercen la actividad con experiencia previa, y fija un régimen disciplinario con derechos y garantías para los profesionales. Además, promueve el acceso a la capacitación continua y el respeto por principios éticos, técnicos y humanos en la práctica cotidiana.

Debe destacarse, además, la valiosa labor que desarrollan organizaciones de la sociedad civil en la atención prehospitalaria. Un ejemplo paradigmático es la Fundación Jevra Hatzalah Argentina, una organización sin fines de lucro con más de diez años de trayectoria, que brinda atención médica gratuita en emergencias las 24 horas, los 365 días del año, incluyendo Shabat e Iom Tov, conforme a la Halajá (ley judía). Sus voluntarios, capacitados como Técnicos en Emergencias Médicas, intervienen de forma rápida y eficaz, contribuyendo decisivamente a mejorar las expectativas de vida de los pacientes.

Su compromiso fue particularmente evidente durante el trágico incendio ocurrido en junio de 2022 en un edificio del barrio de Recoleta, donde perdieron la vida cinco miembros de una misma familia. En ese hecho, los equipos de Jevra Hatzalah Argentina fueron los primeros en arribar al lugar, prestando los primeros auxilios a las víctimas y colaborando estrechamente con el SAME y los servicios de emergencia oficiales. Esta acción no solo evidenció su profesionalismo y capacidad operativa, sino también su rol insustituible en la red de atención prehospitalaria de la Ciudad.

Ejemplos como este reflejan la importancia de reconocer y regular la labor de quienes intervienen en la primera línea de atención prehospitalaria, sean parte del sistema público, privado o comunitario. Este proyecto de ley busca entonces no solo dotar de un marco normativo a la profesión, sino también visibilizar y respaldar a quienes, desde distintas esferas, dedican su labor diaria a salvar vidas en contextos críticos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.